



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes visto a folio 16 del plenario, donde las partes solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral.

Consideraciones al respecto:

El asunto que ocupa la atención a este Despacho, se relaciona con la suspensión de presente proceso.

Se observa que sobre este puntual tema el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en *el Art 145 del, mencionado código*, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 161* autoriza las partes a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

Por consiguiente, si quien solicita la suspensión son las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, este Despacho no encuentra objeción alguna para decretar la suspensión del proceso de la referencia, por el término de cuatro (04) mes a partir del cuatro (04) de marzo del 2021.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la suspensión de presente proceso por el término de cuatro (04) meses, conforme lo solicitaron las partes, a partir del día cuatro (04) de marzo del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca103e4c7de7dbd8904b4801319f49b73da9f5913d64159222a638ddc72b662

Documento generado en 07/04/2021 07:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

Consideraciones para resolver:

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0181d5f4876ecbd8d0dbdd7e0522f703329519170cb742ea754992065534d43

Documento generado en 07/04/2021 07:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud que hace la parte demandada, en el sentido que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso a su favor.

CONSIDERA EL DESPACHO PARA LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES

Que encontrándose terminado el proceso mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2020 y por otro lado, se observa constancia a folio precedente de la existencia de los títulos judiciales el despacho ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales:

1. 424010000098417
2. 424010000098418
3. 424010000098477

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE entregar a la parte demandada los títulos judiciales descritos en la parte considerativa, por intermedio de su apoderado judicial, con facultades para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5895accbfd194c1c031e652d3b98857407ed13f4dfe03aaa8a221845b52f25

Documento generado en 07/04/2021 07:04:46 PM

EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR
EJECUTADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE RECREACION EDUCACION Y CULTURA DE AGUACHICA
RAD: -2001131-05-001-2019-00122-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sobre el escrito presentado por el ejecutante por intermedio de apoderado judicial a folio precedente, en el que solicita se decreten medidas cautelares contra el ejecutado, sobre los dineros que a cualquier título deba transferir el Municipio de la Gloria Cesar, no proceden éstas porque no cumple con el requisito previsto en el *artículo 101 C.P.T. y de la SS*, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenece al ejecutado.

Respecto a decretar el embargo y retención nuevamente de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la ESE ejecutada, el despacho no accederá a lo solicitado al verificarse que éstas no se encuentran bien solicitadas, de conformidad con las respuestas dadas por las entidades financieras a saber:

El Banco de Bogotá informa a folio 219 y Bancolombia a folio 216, que la ejecutada figura con cuentas y que se procedió a registrar la novedad, pero que se registran embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado, pero teniendo en cuenta que las medidas fueron radicadas desde el 2017, se ordena requerir a las entidades financieras para que cumplan con la orden de embargo y manifieste si ya se encuentran en turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c052d07ffce58d4cd142fa7478c85e80dfa356676fc21cf9bc3cbbda4a9f99d

Documento generado en 07/04/2021 07:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

OCHO (08) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	JOSE DE JESUS CAMPO RINCON
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR SAS ESP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2019-00397-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte la parte demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**.
3. **FIJESE** para el día **Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **RAFAEL CRUZ CASADO**, identificado con el número de cédula 91.510.581 de Bogotá y T.P N° 233.308 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**,

en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **RAFAEL CRUZ CASADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc3bb2c3366f499a1a270f5c1780e02bcfb6e07a6eadb6faef383ad6db5083
a

Documento generado en 07/04/2021 07:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

OCHO (08) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	RONALD RODRIGUEZ ESTADA
DEMANDADO	CSS CONSTRUCTORES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00022-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte la parte demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **CAMILO NARVAEZ CADAVID**, identificado con el número de cédula 1'010.199.049 de Bogotá y T.P N° 248.827 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00**

a.m.), la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **CAMILO NARVAEZ CADAVID**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445d619960c0a60b7555416158592599642a807cd2d250d684938b03272ef6bf

Documento generado en 07/04/2021 07:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por intermedio de su apoderado contra el auto de fecha 17 de marzo de 2019 en la parte que niega la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 17 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, providencia que fue notificada el 24 de abril de 2019 (fl 46 vto.)

El día 18 de marzo del 2021 la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

El Código de Procedimiento Laboral en su art 65 regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

Ahora bien, el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia que se notifique por estado, de conformidad con el numeral 2 del inciso 2 de la norma referida.

En el caso bajo análisis, tenemos que el auto objeto del recurso se notificó por estado el día 18 de marzo del 2021, y el recurso fue presentado y sustentado el día 24 de marzo de 2021 (fl 279), siendo presentado en la oportunidad legal.

Concluye el Despacho que, por haber sido presentado y sustentado en el término por la parte demandada y dado que el auto impugnado es susceptible del recurso de alzada, se concede la apelación interpuesta contra el auto de fecha 17 de marzo de 2019 que negó la nulidad, el cual se concederá en el efecto devolutivo, Art 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, ante Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 17 de marzo de 2019 que negó la nulidad, En consecuencia, REMÍTASE el expediente en forma digital, al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27028fd9e78861c7de25f259a3003afc44834424bca09905ea07bb56ee66f74

Documento generado en 07/04/2021 07:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA OSORIO URIBE
DEMANDADO:	COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS
RAD:	20-011-31-05-001-2018-00221-00
ASUNTO:	INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY CONTRA COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional del derecho **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY** en contra de **COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS**.

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2019 el profesional del derecho **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY**, actuando como apoderado de la empresa **COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS**, de conformidad con el poder otorgado, contesta demanda dentro del proceso de la referencia (folio 325 a 385).

Mediante auto del 8 de febrero del 2019, se le reconoció personería adjetiva al doctor **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente en audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el *art 77 del C.P.T y S.S*, de fecha 12 de febrero del 2021, la doctora **GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO** continuó con la representación, en calidad de representante legal para asuntos judiciales laborales y administrativo de la empresa demandada y esta Agencia judicial en estrados le reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el *artículo 145 del C.P.T.*, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el *artículo 76*:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder

podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere lo siguiente:

1. que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido.
2. su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia, además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y
3. que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al profesional del derecho **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY** se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 8 de febrero del 2019.
2. La Señora **GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO** continuó con la representación, en calidad de representante legal, para asuntos judiciales laborales y administrativo de la empresa demandada y esta Agencia judicial en audiencia le reconoció personería para actuar el día 12 de febrero del 2021.
3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 10 de marzo de 2016 como consta en el presente cartulario.

En atención a lo anterior, se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que le fue revocado el poder en virtud de la representación de la abogada **GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO**.

Siendo ello así y como quiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P es del caso, conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVE

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY** en contra de **COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS**.

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA OSORIO URIBE
DEMANDADO: COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS
RAD: 20-011-31-05-001-2018-00221-00
ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DE FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY CONTRA COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS

SEGUNDO: Córrese traslado a la empresa **COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS**. por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del *artículo 129 del Código General del Proceso*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d4d5365227cea47acd9e1b6dacc0ea1c31aab8dc9b965282e2b21a62627af0**
Documento generado en 07/04/2021 07:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, no media comunicación radicada a su poderdante, el Despacho no podrá aceptarla y por lo tanto se negará.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del abogado **RICARDO BARROSO ALVAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante **ELVIRA SANCHEZ TRILLOS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4498e17ef3c7a537b63a0bec3137f4cd2c5e67c77c08a34e237939e35693a6ae

Documento generado en 07/04/2021 07:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, suscrito por el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, apoderado de la parte demandada, en donde solicitó el aplazamiento de la audiencia y que por tal motivo no fue realizada, el despacho estima procedente reprogramar la audiencia de Conciliación, **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y SEGUIDAMENTE LA DE TRÁMITE Y EL JUZGAMIENTO** para el día **VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)**.

Audiencia que será aplazada solo por una vez, por tanto, la parte que tenga programada otra diligencia para la fecha de esta audiencia debe indicarlo en el término de ejecutoria de este proveído y mediante el respectivo recurso, aportando la prueba sumaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de Conciliación, Resolución de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y seguidamente la de trámite y el juzgamiento, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para el día **VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERIO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8132bec4f3e6d7bea88a7ac610d858bde6205c7983a461db835746e54d84a159

Documento generado en 07/04/2021 07:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

En atención a la constancia secretarial vista a folio precedente, donde informa que los demandados contestaron la demanda dentro del término legal, el juzgado entra a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.*

Respecto de la demandada **SISMEDICA SAS:**

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación a la demanda por parte de la demandada y dado que la misma reúne los requisitos previstos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, se dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Respecto a **CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK:**

Se observa que el escrito de contestación no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede al demandado un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Además de lo anterior, como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, requisito que no se cumple en este caso, de no poseer correo electrónico la parte demandante deberá realizar nota de presentación ante notario.

Se reconoce personería para actuar, al doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA**, identificado con el número de cédula 79.242.166 y T.P n° 73.252 del C.S. de la J. como apoderado de **SISMEDICA SAS**.

Por el momento no se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho respecto a la demandada **CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK**, hasta tanto no subsane la regularidad anotada anteriormente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto a **SISMEDICA SAS.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda respecto a **CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK**, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, al profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA** respecto a la empresa demandada **SISMEDICA SAS.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d797bb22beaf03739ba7668a7435fe719e46f04ac1f602815f41a552b3b608d

Documento generado en 07/04/2021 07:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSE LUIS CONTRERAS CAMPO

Demandado: FONDO DE ADAPTACION Y OTROS

RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00445-00



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JOSÉ LUIS CONTRERAS CAMPO
DEMANDADO	FONDO DE ADAPTACION Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2019-00445-00

Provee el despacho sobre la subsanación del llamamiento en garantía y el llamado en garantía realizado a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con la constancia secretarial del expediente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de subsanación del llamamiento que realizó el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, procede el Despacho analizar si las misma reúnen los requisitos previstos en la Legislación Laboral.

El llamamiento en garantía por ser procedente y por cumplir lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2020, se tiene por **SUBSANADO** y se ordena citar por intermedio del interesado al llamado en garantía a **LAS EMPRESAS BM TECH CONSTRUCCIONES SAS Y A LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA**.

Por lo anterior se suspende el proceso hasta cuando se cite al llamado, sin que pueda exceder de seis (06) meses, de no ser posible dentro del término legal será ineficaz el llamamiento. *Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.*

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA DEMANDADAS FONDO DE ADAPTACION, CONSIDERA EL DESPACHO:

Por ser procedente, se ordena notificar por intermedio del interesado a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, otorgándose para ello, el término de seis (6) meses, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de no ser posible dentro del término, será ineficaz el llamamiento. *Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada Fondo de Adaptación.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por intermedio de la parte interesada a la **LAS EMPRESAS BM TECH CONSTRUCCIONES SAS, A LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SEGUROS DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6a2570fe8d83a1d41f093b0e30b01a8202b6158c3e9cf705ab256348c6ce72d
Documento generado en 07/04/2021 07:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>